

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando a la Dirección general de Correos y Telégrafos para contratar, mediante concurso, el suministro de los impresos telegráficos de los modelos señalados con los números que se indican. Páginas 1129 a 1131.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden concediendo las subvenciones que se indican a las Instituciones protectoras de la infancia delincuente que figuran en la relación que se publica.—Página 1131.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Salustiano Ramos y Ruiz, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Salamanca.—Página 1131.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en

sus propios términos la sentencia dictada en el pleito promovido por doña Angustias Fuensalida y Rodríguez contra Real orden de 4 de Enero de 1917.—Páginas 1131 a 1133.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Marruecos.—Anunciando que el "Boletín Oficial" de la zona del Protectorado español en Marruecos ha publicado el pliego de condiciones para el desbornizamiento de las Gabas de Larache y de Bu-Xarem.—Página 1133.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Comunicando a D. Roberto Hermoso y Cuba de Lima (Perú), que debe completar, en la forma que se indica, el expediente incoado en virtud de su solicitud de que su diploma de Bachiller en la Facultad de Ciencias sea habilitado en España en equivalencia del de Licenciado en Ciencias Naturales.—Página 1135.

Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 1135.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a doña Amparo Batanero Fernández Directora en propiedad de la Escuela nacional graduada de párvulos establecida en la calle de Fuenterrabía, número 7. Página 1135.

Desestimando la reclamación formulada por D. Rafael Pardos Traid, y nombrando con carácter definitivo a D. Manuel Brunet Escoté Director de la Escuela graduada de niños de Bellpuig (Lérida).—Página 1135.

Admitiendo a los señores que se mencionan la renuncia que han presentado de sus cargos en el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Página 1136.

Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Peñalva y Conde, contra resolución de esta Dirección general, fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, que denegó su petición de que le sean abonados para todos los efectos de su carrera los tres años de su permanencia en el Ejército como servidos interinamente.—Página 1136.

Nombrando con carácter provisional a D. Luis Alonso Vázquez Director de la Escuela graduada de niños, número 3, de Linares (Jaén).—Página 1136.

Concediendo treinta días de licencia, por enfermo, a D. José Román Vela, funcionario de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Málaga.—Página 1136.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Las excepcionales circunstancias por que atraviesa el mercado de papel y la necesidad urgente de dotar a las Estaciones telegráficas de los impresos necesarios, obligan a la Dirección general de Correos y Telégrafos a solicitar autorización para contratar, mediante concurso, el suministro de los de mayor consumo, con

arreglo a lo que determina el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo solicitado por la Dirección general de Correos y Telégrafos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Correos y Telégrafos para contratar, mediante concurso, en armonía con lo que determina el artículo 52 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, en su párrafo 2.º, y con sujeción al pliego de condiciones por ella formulado y que queda aprobado, el suministro de los impresos telegráficos de los modelos señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 5, necesarios para el servicio durante el actual año económico, pudiendo prorrogarse la contrata por cuatro años más.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO BERGAMÍN.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se saca a concurso el suministro de los impresos telegráficos de mayor consumo necesarios para el servicio durante el actual año económico y cuatro más como prórroga, según detalle en la condición segunda.

Primera. Este concurso, que se celebrará a los diez días de publicado el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, a las once de la mañana, en el Palacio de Comunicaciones, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, o funcionario en quien delegue para representarle, con asistencia de los Jefes de la primera División y del Negociado quinto y de un Notario, se hace con sujeción a lo preceptuado en las leyes de 14 de Febrero de 1907 y de 1.º de Julio de 1911.

Segunda. Son objeto de este concurso los impresos del número 1, telegramas expedidos; del modelo número 2, telegramas recibidos; del modelo número 3, telegramas de escala; del modelo número 4, telegramas de servicio, y del modelo número 5, hojas de parte diario, que esta Dirección general considere necesarios para el servicio de un año. Deberán confeccionarse en forma, tamaño y composición, con sujeción a los modelos aprobados por el Ilmo. Sr. Director general en 2 de Marzo próximo pasado y que le serán facilitados, juntamente con una copia de este pliego de condiciones, a todo aquel que lo solicite en el Negociado quinto de esta Dirección general, firmando el recibí en otros análogos. Los modelos señalados con los números 1 y 5 se entregarán en paquetes de 1.000 ejemplares y los señalados con los números 2, 3 y 4 encuadrados al canto en blocks de cien hojas, con un cartón de dos milímetros de

grueso mínimo en la parte inferior y en paquetes de diez cuadernos o blocks.

Tercera. La entrega de los impresos deberá realizarse, libre de todo gasto, en el almacén de esta Dirección general de esta Corte, obligándose el contratista, en el término preciso de cuarenta y ocho horas hábiles, a reponer los impresos que le fueran rechazados, por no ajustarse a las condiciones estipuladas, en el reconocimiento practicado por el funcionario o funcionarios que la Dirección general designe.

Cuarta. No obstante lo señalado en la condición anterior, si el contratista fuera un industrial establecido fuera de esta Corte, la Dirección general podrá hacerse cargo en la localidad de su establecimiento, o en el almacén inmediato que convenga, de los impresos que hayan de utilizarse en el servicio de aquella región, si así lo juzga conveniente.

Quinta. El contratista quedará obligado a facilitar a la Administración, a los quince días como máximo de recibir la correspondiente nota de pedido, los impresos siguientes diarios, como mínimo: 125.000 del número 1; 120.000 del número 2; 180.000 del número 3; 180.000 del número 4, y 120.000 del número 5, entendiéndose que, terminada o no, siendo necesaria la entrega de alguno de los modelos, deberá aumentarse la proporción de entrega de aquellos que esta Dirección juzgue más conveniente, considerándose al efecto equivalentes las cifras expresadas.

Sexta. Se considerará como caso de fuerza mayor, siempre que por el contratista se justifique debidamente, a juicio de la Dirección, la imposibilidad de adquirir papel a precio de mercado o transportar el adquirido, en cuyo caso la Administración gestionará la adquisición o el transporte por los medios que estime convenientes, pudiendo llegar, caso necesario, a adquirir o transportar por su propia cuenta el papel, deduciendo del precio de los impresos el importe de los transportes o adquisición.

Séptima. Cada industrial concursante acompañará a su proposición, y bajo sobre cerrado y lacrado, los modelos impresos con sujeción a los que le fueran facilitados. El color del papel podrá ser blanco, blanco grisáceo, blanco verdoso, blanco azulado o blanco anteado, y deberá estar perfectamente satinado, sin pelo ni barbas que dificulten la perfecta escritura a mano, y tanto en satinado como en color deberán presentar la superficie perfectamente uniforme; su grueso mínimo será el que corresponda a un peso de 65 gramos por metro cuadrado. La impresión se hará precisamente en negro, excepto en el modelo número 4, que se hará en tinta roja. Los tamaños de los impresos serán exactamente los de los modelos facilitados.

En cada modelo se hará constar el precio por millar con la firma y sello de la entidad proponente, refiriéndolo con una póliza de undé-

cima clase. Dentro del sobre se incluirá resguardo justificativo de haber entregado en la Caja general de Depósitos 5.000 pesetas en concepto de fianza provisional. Sólo se admitirán proposiciones que sean de fabricación nacional.

Octava. Las proposiciones se entregarán al señor Presidente del acto del concurso, desde las once a las once y veinte minutos del día señalado. Pasados estos veinte minutos, se procederá a la apertura de los pliegos, signando el Notario cada uno de los modelos presentados y levantándose el acta correspondiente. Por espacio de otros veinte minutos podrán examinar los concursantes los modelos presentados.

Novena. La adjudicación definitiva será por Real orden, que se comunicará a todos y cada uno de los concursantes en el plazo máximo de diez días, pudiendo declararse desierto si ninguna de las proposiciones resultase conveniente a juicio de la Dirección o adjudicarse a cada concursante el modelo que la misma juzgue conveniente.

Décima. A los cinco días de publicada la adjudicación deberá el adjudicatario elevar a definitiva la fianza provisional, aumentándola hasta el 10 por 100 del importe de la adjudicación en la primer anualidad. El contrato se formalizará por escritura pública cuya primera copia y dos más, todas para la Dirección general, deberá pagar el adjudicatario, así como el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y demás gastos del concurso.

Undécima. Los precios fijados por el contratista se entenderán a riesgo y ventura durante el primer semestre de la contrata, considerándose como tal el que termina el día 30 de Septiembre de 1920, pero en los sucesivos, tanto el contratista como la Administración, tendrán el derecho de someterlos a revisión, siempre que el precio del papel aumente o disminuya en más de un 10 por 100 con respecto al que tuviera al efectuarse este concurso. Esta revisión se efectuará sobre el precio del papel necesario para la confección de los impresos que, con arreglo a la contrata, pida la Administración al contratista, tomando como base que de cada resma de papel de dimensiones 80 por 112 centímetros, se obtienen 8.500 impresos del modelo número 1, u 8.000 del número 2, 12.000 de los números 3 y 4 ó 16.000 del número 5.

Duodécima. El importe de los impresos que se adquieran no podrá exceder de 247.000 pesetas en el primer año de la contrata, que se prorrogará de año en año por la tática hasta cuatro años más en las mismas condiciones, pudiendo la Dirección general rescindirle pasado el primer año, en el momento en que, por aumento de servicio, las 247.000 pesetas no sean suficientes para adquirir los impresos necesarios para un año de los modelos objeto de la contrata.

Décimotercera. El pago de los impresos se efectuará una vez en-

tregado todo el pedido, siendo de cuenta del contratista el 1,20 por 100 del impuesto de pagos del Estado y todo otro establecido o que en lo sucesivo se establezca.

Décimocuarta. El incumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las condiciones de este pliego, siempre que no obedezca a fuerza mayor perfectamente justificada, llevará aparejado como sanción la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza depositada.

Décimoquinta. En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Protección a la Industria nacional, se publican a continuación los artículos 13, 14, 15 y 17 de la misma:

"Artículo 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

"Artículo 14. En la segunda subasta o segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo anterior cuando éste fuera aplicado, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurables en dicha relación anual.

"Artículo 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

"Artículo 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas, inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Producción nacional."

Madrid, 20 de Mayo de 1920. — El Director general, Colombi.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la acción so-

cial y educadora desarrollada por determinadas Instituciones y Corporaciones dedicadas a la corrección de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, que viene realizando una labor verdaderamente práctica y meritoria, y de conformidad con lo informado por la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que con aplicación al crédito concedido por el presupuesto vigente para auxilio a Instituciones protectoras de la infancia delincuente, se concedan las subvenciones que a continuación se expresan a las Instituciones que figuran en la siguiente relación:

	<i>Pesetas.</i>
Junta de Patronato, de Barcelona	10.000
Institución Porta-coeli, de Madrid	9.000
Escuela de Reforma, de Valladolid	9.000
Casa-Asilo de San José, de Tarragona	9.000
Asociación de la Sagrada Familia, de Madrid.....	9.000
Protectorado del Niño delincuente, de Madrid.....	9.000
Asilo de San Juan, de La Carolina	2.500
Junta de Patronato, de Madrid	2.500

2.º Que se signifique a las Instituciones y Corporaciones citadas que la Administración verá con agrado en cuenta de la inversión de las referidas cantidades y de las mejoras llevadas a cabo con el auxilio que la subvención concedida les proporcione.

3.º Que por la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación se expidan los correspondientes mandamientos de pagos, por las cantidades expresadas, a favor de los Presidentes y Directores de las Instituciones subvencionadas con cargo al capítulo 6.º, artículo 7.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Salustiano Ramos y

Ruiz, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Salamanca, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con obono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

P. D.,
ARGÜELLES

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Angustias Fuensalida y Rodríguez contra la Real orden de 4 de Enero de 1917, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 17 de Marzo de 1920; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende entre doña Angustias Fuensalida y Rodríguez, demandante, representada por el Procurador D. Rafael Muñoz, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 4 de Enero de 1917, dictada por el Ministerio de Instrucción pública.

Resultando que doña Angustias Fuensalida Rodríguez, Maestra Directora de la Escuela graduada de niñas de San Andrés, de Granada, dirigió instancia fecha 10 de Marzo de 1916 a la Dirección general de Primera enseñanza, exponiendo: 1.º, que por Real orden de 20 de Diciembre de 1910 fué graduada la Escuela que desempeñaba por haber llenado las prescripciones del Real decreto de 6 de Mayo de 1910; 2.º, que con fecha 20 de Noviembre de 1911 se le expidió el correspondiente título de Maestra Directora de la citada Escuela, con el haber anual de 2.000 pesetas y 350 de remuneración; 3.º, que habiéndose modificado el Real decreto de 6 de Mayo de 1910, en la parte relativa a los sueldos, por el de 8 de Junio del mismo año, considerándose como Maestros superiores, y habiéndose ex-

pedido a D. Alvaro González Rivas el título de Maestro Director de una de las Escuelas graduadas de Madrid, con la dotación de 3.000 pesetas, recurrió la exponente a la expresada Dirección para que se le expidiese nuevo título administrativo con el sueldo indicado de 3.000 pesetas; 4.º, que no habiendo recaído resolución en la mencionada instancia, recurrió nuevamente, en unión de los demás Directores de graduadas de la citada provincia para que se les expidieran nuevos títulos administrativos con los sueldos que determina el Real decreto de 8 de Junio de 1910, habiendo sido desestimada la instancia por orden de la repetida Dirección, publicada en la Real orden de 30 de Abril de 1912, fundándose en que las Cortes no llegaron a votar los créditos necesarios para aplicar desde 1.º de Enero de 1911 los sueldos establecidos en el artículo 17 de dicho Real decreto; 5.º, que habiéndose entablado recurso contencioso-administrativo por los Maestros Directores de las Escuelas graduadas de Doguardo, de La Coruña, contra la Real orden de 20 de Julio de 1913, desestimando análoga reclamación que la que había formulado la exponente por sentencia de 6 de Octubre de 1915, fué revocada la antedicha Real orden, declarando que los recurrentes tienen derecho a que se les reconozca desde 1.º de Enero de 1911 el sueldo anual de 3.000 pesetas y 350 de remuneración, y que encontrándose la exponente en idénticas circunstancias que los dichos Maestros de Doguardo, suplicaba que se le expidiese nuevo título administrativo, con el haber anual de 3.000 pesetas y 350 de remuneración, con derecho a percibirlo desde 1.º de Enero de 1911, y a ocupar en el Escalafón el lugar y número que le corresponde con arreglo a dicho sueldo y a sus servicios en la enseñanza:

Resultando que en 18 de Abril del expresado año de 1916 se dictó orden por la Dirección general de Primera enseñanza, desestimando la anterior instancia por improcedente, atendiendo a que dicha instancia había sido hecha fuera de plazo y a que las sentencias de este Tribunal no tienen otro alcance que el caso concreto por el que fueron dictadas:

Resultando que la misma interesada, en instancia de 25 de Junio siguiente, recurrió en alzada, ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de la anterior resolución, pidiendo se dispusiera que se expidiera nuevo título con 3.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero de 1911, sin perjuicio de no recibir el pequeño aumento de sueldo que correspondía hasta que las Cortes voten los créditos necesarios, reproduciendo los fundamentos

expuestos en la instancia de 10 de Marzo de 1916, alegando, además, que no ha dejado transcurrir plazo alguno legal para obtener los beneficios que pudieran corresponderles, y que si la Dirección general no ha dictado resolución a su primera instancia y desestimando la segunda por falta de crédito para aplicar los sueldos establecidos, no puede culpársele a la recurrente, y que desestimar su petición es contrario a la ley; que en el asunto que se discute hay dos cuestiones distintas a resolver: 1.ª, el reconocimiento de los derechos que corresponden a los Maestros Directores de las Escuelas graduadas, y 2.ª, el pago de los sueldos que se les asignan; que respecto a la primera, no ofrece duda que ha debido la Administración llevar a efecto lo dispuesto, pidiendo o no los interesados, pero que en el caso actual se ha llenado también este requisito, y en cuanto al pago de los sueldos, se estaría pendiente de que las Cortes votasen los créditos necesarios; pero privar de un derecho fundándose en la falta de crédito es un doble perjuicio, y que lo que la Administración dictaba resoluciones contrarias a lo decretado, ha venido este Tribunal a armonizar los derechos de los Directores de las Escuelas graduadas con la legislación:

Resultando que el Consejo de Instrucción pública emitió informe sobre el anterior recurso, proponiendo que fuese desestimado, fundándose en las siguientes consideraciones: 1.ª, que lo dispuesto por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Junio de 1916, de que los Maestros Directores de Escuelas graduadas percibirán el sueldo de 1.500, 2.000, 2.500 o 3.000 pesetas, según el lugar que ocupasen en el Escalafón general del Magisterio, quedaba sometido a lo consignado en el artículo 17, en cuanto dice terminantemente que las prescripciones de este Real decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes habrían votado los créditos necesarios; 2.ª, que estos créditos no llegaron a votarse, y la forma de retribución a los Maestros Directores de Escuelas graduadas cambió radicalmente por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, estableciendo en su artículo 7.º que, a más del sueldo personal que les corresponde, cobrarán las gratificaciones de 100 a 500 pesetas, con arreglo al número de almas de la población en que sirvan; 3.ª, que es evidente que si algún Maestro Director de Escuelas graduadas se creyese perjudicado por la modificación, el plazo para reclamar tenía que empezar a contarse desde la publicación de esta Real orden; 4.ª, que la señora Fuensalida, lejos de recurrir, ha venido percibiendo las gratificaciones que les se-

ñala el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y que consentido sin protesta el lugar que se le adjudicó en los Escalafones sucesivos 1912, 1913 y 1914, lugar que hubiese variado forzosamente de cumplirse el texto del número 8 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, y 5.ª, que los beneficios de la sentencia de este Tribunal no son extensivos a las personas que no fuesen parte en el pleito:

Resultando que por Real orden de 4 de Enero de 1917, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fué elevado a resolución el anterior dictamen:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, el recurrente D. Rafael Muñoz, en nombre de doña Angustias Fuensalida y Rodríguez, formalizando la demanda con la súplica de que, revocándose la resolución impugnada, se reconozca a la recurrente el derecho al sueldo de 3.000 pesetas y remuneración de 350, que le corresponden por su carácter de Directora de la Escuela graduada de San Andrés, de Granada, a partir de 1.º de Enero de 1911, con abono de la diferencia de sueldo entre lo cobrado y lo que ha debido percibir a partir de la referida fecha:

Resultando que acompañó la parte actora a la demanda un número del *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*, correspondiente al 10 de Enero de 1911, en el que se inserta una Real orden de dicho Ministerio fecha 20 de Diciembre de 1910; por lo visto, en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de graduación de Escuelas de aquella capital, se dispone que se convierta en graduada, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, la Escuela de niñas dirigida por doña Angustias Fuensalida, continuando al frente de ella esta Maestra; copia de una instancia de la recurrente fecha 26 de Marzo de 1912, pidiendo se le expidiese nuevo título con el sueldo que determina dicho Real decreto de 8 de Junio y que se la considere como al Sr. González Rivas, Maestro superior, a los efectos del Escalafón, ya que se le exigió esta clase de título; traslado de la Orden expedida por dicha Dirección en 30 de Abril de 1912; copia de otra instancia de los Maestros Directores de Escuelas graduadas de Granada, fecha 23 de Diciembre de 1912, solicitando que, lo mismo que a los señores González Rivas y a lo declarado en sentencia de 28 de Junio de 1912 respecto a D. Domingo Cuartero y D. Fructuoso Adot, se expidiera nuevo título a los aspirantes, con la dotación correspondiente, según la cuota marcada

en el Real decreto de 8 de Junio de 1910; que se le reconociera la categoría de Maestro de Escuela superior para los efectos del Escalafón y el derecho a percibir la diferencia entre lo cobrado y lo debido cobrar después de que tomaron posesión del cargo de Directores de sus respectivas Escuelas graduadas; recibo expedido por el Jefe de Sección de Primera enseñanza de Granada, justificativo de que doña Angustias Fuensalida presentó en dicha Sección, con fecha 13 de Diciembre, la anterior instancia, y traslado de la Real orden de 6 de Abril de 1916:

Resultando que emplazado el Fiscal, ha contestado pidiendo se absuelva de la demanda a la Administración.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Vergara.

Visto el artículo 4.º, número 3.º, de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: "2.º No corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo... 3.º Las resoluciones que sean de otras anteriores que hayan causado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haberse apelado en tiempo y forma":

Considerando que la petición del Ayuntamiento de Granada y de la Maestra doña Angustias Fuensalida Rodríguez, deducida en 1910, con motivo de la publicación del Real decreto de 6 de Mayo de ese año, para que se convirtiera la Escuela de niñas del barrio de San Andrés, de dicha ciudad, en Escuela graduada, fueron resueltas favorablemente, la primera por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 20 de Diciembre de 1910, y la segunda por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 20 de Marzo de 1911, confirmando en el cargo de Maestra Directora de la Escuela graduada a la solicitante, con el haber anual que percibía de 2.000 pesetas y emolumentos legales, disponiendo se le expidiera el correspondiente título administrativo, resolución cuyo fundamento pudo ser el de que, no obstante corresponder a la interesada una categoría superior, a tenor de lo que disponía el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, esta disposición no la era aplicable por haber quedado sin eficacia, en razón a no haber votado las Cortes los créditos necesarios, como requería el artículo 17 del mismo, condicionando la mejora de sueldos, por cuya causa lo modificó el Real decreto posterior de 25 de Febrero de 1911, que en su artículo 7.º sólo reconoce a los Maestros de estas Escuelas el sueldo personal que les corresponde y una gratificación que oscila entre 100 y 500 pesetas anuales:

Considerando que la interesada no apeló oportunamente de ese acuerdo ante el Ministerio del Ramo, por lo que la resolución adquirió el carácter de firme y consentido, concepto que resulta más acentuado por actos posteriores de aquélla, quien estimando que se había cometido con ella un error, en vista de lo que resolvió la Real orden de 30 de Marzo de 1911 con relación al Maestro graduado D. Alvaro González Rivas, a quien la Administración reconocía el beneficio que no otorgaba a la recurrente, solicitó nuevamente en 26 de Marzo de 1912 que la Dirección general subsanara ese error, lo que motivó nuevo acuerdo del Centro directivo desestimando la pretensión, siéndole notificado en 6 de Mayo de 1912, contra el que tampoco interpuso recurso de apelación, así como también dejó de formular reclamación contra los Escalafones del Magisterio de Primera enseñanza correspondientes a los años 1912, 1913 y 1914, en los cuales se desconoce el derecho pretendido, razones por las cuales es forzoso estimar que la interesada tenía aceptada y consentida la situación legal que le creaban esas resoluciones:

Considerando que la Real orden recurrida, al desestimar la nueva reclamación que la interesada formuló con fecha 10 de Marzo de 1916, insistiendo en su pretensión, reforzándola con nuevas alegaciones derivadas de las sentencias de este Tribunal de 28 de Julio de 1912 y 6 de Octubre de 1915, reconociendo el beneficio pretendido a otros Maestros de Escuelas graduadas, es indudable que en su esencia no hace otra cosa que confirmar acuerdos anteriores consentidos y firmes por no haber sido apelados en tiempo y forma, por cuya causa es vista la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del fondo de la cuestión planteada, a tenor de lo que dispone el número 3.º del artículo 4.º de la ley de nuestra jurisdicción, debiendo por ello estimarse la oportuna excepción, que por no haber sido propuesta por el Ministerio fiscal y tratarse de incompetencia por razón de la materia, debe acogerse de oficio, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda deducida por doña Angustias Fuensalida Rodríguez contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de fecha 4 de Enero de 1917."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE MARRUECOS

El *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado español en Marruecos, en su número correspondiente al día 10 del mes de la fecha, publica el siguiente

Pliogo de condiciones para el desbornizamiento de las gabas de Larache y de Bu-Xarem.

1.º La subasta comprende el desbornizamiento de 8.200 árboles del cuartel C. de la gaba de Larache, y de 2.600 de la gaba de Bu-Xarem, próximamente.

El desbornizamiento será de pela redonda, o sea de tronco y ramas, o solamente de tronco o de ramas, según se señale por el Servicio de Montes; siendo el tipo de tasación de una peseta española y 25 céntimos para la pela redonda por árbol, y el de 75 céntimos, también por árbol, para el desbornizamiento sólo del tronco o de las ramas.

En ambos casos el descorche no podrá pasar de la altura que se señale por los funcionarios del Servicio.

2.º La subasta tendrá lugar el 10 de Julio próximo, a las doce, en Tetuán, en las oficinas de la Delegación de Fomento, y en Larache, en las del Servicio de Montes.

3.º Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en metálico, al imponer los pliegos y los documentos que acrediten la personalidad del solicitante, la cantidad de 500 pesetas como fianza, de la que se entregará el oportuno recibo, cantidad que será devuelta en el acto del remate a los postores cuyas proposiciones sean inferiores a la más elevada; si hubiera dos o más proposiciones iguales a la más elevada, se retendrá la fianza de todas ellas hasta tanto que por el Excmo. Sr. Alto Comisario se apruebe la adjudicación definitiva, en cuyo caso se devolverán las de los que no resulten rematantes.

4.º La presentación de los pliegos se hará en las oficinas antes indicadas, desde las diez a las doce del día señalado, en las que se expedirán los recibos oportunos de las proposiciones y de las fianzas correspondientes.

Los pliegos se presentarán cerrados y lacrados, sin rótulo exterior alguno.

5.º La subasta será pública, y a la hora marcada se procederá a la apertura de los pliegos, leyéndose en alta voz el contenido de todos

ellos, desechándose en el acto todas las proposiciones que no cubran el tipo de tasación.

Si resultaran dos pliegos con la misma tasación, se abrirá una licitación por pujas, que no bajen de 25 pesetas, durante quince minutos entre los firmantes de ellas, haciéndose la adjudicación provisional al que haga mejor proposición; si ninguno de ellos quisiera aumentar el tipo ofrecido se decidirá por la suerte la adjudicación.

6.º El resultado de la subasta se hará constar en una nota, firmada por los funcionarios que formen la Mesa, que será remitida en el mismo día al Delegado de Fomento, el que en el plazo de ocho días elevará a la conformidad del excelentísimo Sr. Alto Comisario el informe sobre las proposiciones admitidas y las reclamaciones presentadas, haciendo la propuesta razonada de adjudicación a favor de la que resulte como mejor postor.

El remate producirá sus efectos una vez aprobada la subasta por el Excmo. Sr. Alto Comisario, cuya aprobación se comunicará oficialmente al rematante por el Delegado de Fomento.

7.º El desbornizamiento deberá empezarse el 25 de Julio próximo, debiendo terminarse el 15 de Septiembre; sin embargo, podrá continuar más adelante de dicha fecha, siempre que a juicio del Servicio de Montes el bornizo se desprege fácilmente del árbol y sin producir perjuicio al mismo.

La extracción del monte del bornizo podrá prolongarse un mes después de terminado el descorche.

8.º Para poder empezar el aprovechamiento presentará el rematante la carta de pago que acredite haber ingresado en las oficinas de Hacienda el importe del remate, que será igual a la cantidad que resulte de lo dispuesto en la condición 18.

Cumplido este requisito se hará entrega al rematante de la superficie objeto del aprovechamiento por el Ayudante de Montes, levantándose la correspondiente acta de entrega, que firmarán el rematante y dicho funcionario, y en la que se harán constar el estado actual del monte, las vías de saca, los emplazamientos o albergues de los obreros y ganados, los apiladeros del corcho, la forma de la extracción de productos y cuantos estime necesarios el Ayudante para la buena ejecución del aprovechamiento.

Si el rematante no estuviera conforme con alguno de los extremos consignados en el acta de la entrega, hará constar en la misma su protesta razonada. Dicha acta de entrega será sometida a la aprobación del Delegado de Fomento, quien resolverá asimismo sobre las reclamaciones o protestas que figuren en ella, y una vez aprobada se expedirá la oportuna licencia de aprovechamiento al rematante, que quedará sujeto a la inspección del Servicio de Montes.

9.º Al terminar el plazo de aprovechamiento se reconocerá el monte por el Ayudante, levantándose la correspondiente acta de reconocimiento final, en la que se hará constar la forma y condiciones en

que se haya ejecutado el aprovechamiento, tasándose y justipreciándose los daños y perjuicios que por todos conceptos se hubieran causado en el monte, caso de haberlos.

Este acta queda sujeta a las mismas prescripciones que para la de la entrega se señalan anteriormente.

Si al expirar el plazo de aprovechamiento no hubiera terminado éste, el rematante perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate, sin que en ningún caso puedan prorrogarse los plazos fijados para terminar el aprovechamiento, salvo en los señalados en la condición 11, abonando además el daño y perjuicio causado al monte.

10. El justiprecio de los productos no extraídos y el de los daños y perjuicios causados en el monte se verificará por el Ayudante de Montes y por un Perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido, si el rematante fuera español, o por el Tribunal correspondiente a la nacionalidad de aquél, un tercer Perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará con arreglo al valor dado a los mismos en la subasta.

11. Podrá reclamarse la rescisión del contrato o la prórroga del plazo del aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de una decisión de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si hubiese imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, sublevaciones, avenidas u otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

La solicitud de rescisión del contrato o prórroga del plazo del aprovechamiento se presentará al Delegado de Fomento.

12. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nueva subasta para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita; quedando obligado el nuevo adjudicatario a satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

13. Los gastos ocasionados por el anuncio de la subasta y los señalados en la condición 29 serán de cuenta del rematante.

14. El desbornizamiento de los troncos y ramas se verificará desde el sitio en que midan 60 centímetros de circunferencia hasta el suelo, practicándose por operarios entendidos y diestros; usando el hacha corchera de mango espatulado, sin golpear las cortezas en sentido normal al tronco, dejándole limpio y sin heridas.

15. Los hacheros y cuantos operarios emplee el rematante quedan obligados a atender todas las indi-

caciones que les haga el personal del Servicio de Montes, para la buena marcha del aprovechamiento; si alguno no las atendiese será despedido en el acto por los citados funcionarios; no siendo admitidos principiantes en el desbornizamiento, los que se dedicarán a otro trabajo, si los hubiera.

16. El rematante queda obligado a hacer los suelos a todos los alcornoques que han de desbornizarse, rozando las matas que hubiese debajo de ellos en una extensión circular algo mayor que la proyección de sus copas, cuyas leñas podrá aprovechar al precio de tres pesetas tonelada.

17. El número de árboles a desbornizar, según el conteo verificado por el Servicio, es de 8.200 en la gaba de Larache, y 2.600 en la de Bu-Xarem, los que podrán ser desbornizados o en una sola campaña, es decir, durante el año actual, o en dos campañas, o sea la de este año y la comprendida desde el 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre del año 1921.

18. Si el rematante está conforme con el número de árboles que antes se cita, hará el ingreso del importe del remate que se prescribe en la condición 8.ª con arreglo a él y según el tipo alcanzado en la subasta. Si el desbornizamiento ha de realizarse en una sola campaña ingresará el total importe del remate, más 2.000 pesetas de la fianza, que quedarán para responder de los daños y perjuicios, y en el caso de verificarse el desbornizo en dos campañas sólo ingresará el 60 por 100 del total importe del remate, y el 40 por 100 restante lo ingresará al empezar la segunda campaña.

19. Si el rematante no estuviera conforme con el número de árboles que antes se indica, se practicará por el Servicio un nuevo conteo de las dos gabas, a cuya operación deberá asistir un representante debidamente autorizado del rematante, quien firmará el acta del inventario; pero siendo de cuenta del rematante los gastos de toda clase, jornales e indemnizaciones que por tal concepto se ocasionen.

20. Se realice en una o en dos campañas el desbornizamiento, el rematante está obligado a desbornizar todos los árboles de la subasta, y si al darse por terminada la operación quedasen algunos por descorchar perderá el derecho a ello; pero abonará su importe como si los hubiese utilizado.

21. Si el rematante diera principio a las operaciones sin la autorización competente, pagará una multa equivalente al valor de los productos elaborados y a los daños y perjuicios causados.

22. No podrán hacerse operaciones antes de la salida ni después de la puesta del sol.

23. El rematante está obligado a exhibir a los funcionarios del Servicio de Montes la licencia del aprovechamiento y a permitir el recuento de árboles, ganado, aforos de leñas y cuantas operaciones estimen convenientes para la vigilancia y buena ejecución del aprovechamiento.

24. Sólo se encenderá el fuego preciso para cocer los alimentos de los operarios y demás dependientes del rematante en la forma que se señale por los funcionarios del Servicio, pudiendo utilizar las leñas muertas y rodadas.

25. No podrá oponerse el rematante a la ejecución de otros aprovechamientos debidamente autorizados.

26. Queda obligado el rematante a vigilar toda la zona del aprovechamiento y una faja de 200 metros alrededor; siendo responsable y debiendo pagar las multas de todos los daños que se produzcan, si no denuncia en el término de cuatro días al causante de ellos.

Podrá nombrar guardas para la custodia de los productos y servicio de vigilancia que estime conveniente, los que reconocerán como Jefe a los funcionarios del Servicio de Montes.

27. Si se declarase algún incendio en el monte, quedan obligados los operarios del rematante a acudir inmediatamente a su extinción, a las órdenes del personal del Servicio.

28. Serán de cuenta del rematante los gastos de inspección del aprovechamiento que verifique el personal del Servicio, la que se efectuará del modo siguiente: Tres visitas del Ayudante, como máximo, al mes, que se abonarán con arreglo al Reglamento de Indemnizaciones vigente en la zona, y seis vistas mensuales como máximo de la pareja de guardias, que percibirán cinco pesetas cada uno por visita.

29. Terminado el aprovechamiento se procederá al reconocimiento del monte; si éste se encontrara limpio y aquél se hubiera ejecutado en las condiciones establecidas, se devolverá íntegra la fianza al rematante una vez liquidados todos los gastos que le correspondan y estuvieran pendientes de pago.

En caso contrario se procederá a la limpia del monte por la Administración, con cargo a la fianza, devolviéndose el sobrante que resulte una vez hecha la liquidación definitiva de todos los gastos que por multas u otros conceptos correspondan al rematante.

30. El contrato es a riesgo y ventura del rematante, fuera de los casos de la condición 11.ª, no pudiendo reclamar indemnización por perjuicios verificados por alteraciones económicas o climatológicas de la localidad.

Tetuán, 1.º de Junio de 1920.—El Ingeniero de Montes, Alfonso Arias. V.º B.º, El Delegado, Manuel Becerra.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Roberto Hermosa y

Cuba, de Lima (Perú), en solicitud de que su diploma de Bachiller en la Facultad de Ciencias, que le fué expedido por el Rector de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, sea habilitado en España en equivalencia del de Licenciado en Ciencias Naturales.

Resultando que el interesado, a más de dicho título, presenta un certificado para justificar la equivalencia referida:

Considerando que según el tratado celebrado entre España y dicha República, en 9 de Abril de 1904, para acceder a lo solicitado es preciso que se justifique, además de lo expuesto en el Resultado anterior, que el que exhiba el título acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha expedido:

Considerando que el interesado no indica su actual domicilio para poder comunicarle las resoluciones que recaigan en el expediente que promueve.

Esta Subsecretaría ha resuelto que se haga público lo expuesto en la GACETA DE MADRID, a fin de que llegue a conocimiento del susodicho interesado y complete el expediente según queda expuesto.

Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Por Reales órdenes fecha de ayer han sido nombrados, en turno de cesantes, D. Antonio Molina Martínez, Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Toledo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 1.000 de gratificación; D. Enrique González Antolín, Ordenanza Mozo de Oficio, afecto a la Escuela profesional de Comercio de Bilbao, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y don Melquiades D. Vázquez y Delgado, para igual cargo en la de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, con el mismo sueldo.

Asimismo han sido nombrados también Ordenanzas Mozos de Oficio, con destino a los Centros que a continuación se expresan y sueldo anual de 1.500 pesetas: D. Fabián Fernández Ferreras; a la Biblioteca provincial de León; D. Esteban Ortiz Ruiz, a la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, quien percibirá, además, la gratificación por residencia que en su día se le asigne; D. Juan Olmo Suárez, a la Industrial de Villauueva y Geltrú; D. Jacinto Salazar Chércoles, a la Secretaría de este Ministerio; don Francisco Gómez Castillo y D. Pedro Martínez Higuera, al Instituto general y técnico de Huelva; D. Hilario Martínez Almazán, a la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú; D. Casáreo Losada Arias, al Instituto de Gijón; D. Alejandro Díaz Ufano, a la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas (Canarias), quien percibirá, además, la gratificación por residencia que en su día se le asigne, y D. José Domínguez Mingo y D. Agustín Hernández García, a los Institutos generales y técnicos de Logroño y Murcia, respectivamente; quienes

ocupaban, entre los aspirantes aprobados, los números 181 al 191, ambos inclusive.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido para el nombramiento de Maestra Directora de la Escuela nacional graduada, de párvulos, establecida en la calle de Fuenterrabía, número 7:

Resultando que continúa vacante dicho cargo por haber sido trasladada a otra Escuela doña Francisca Zúñiga, que lo desempeñaba con carácter provisional.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Amparo Batanero Fernández Directora en propiedad de la Escuela nacional graduada, de párvulos, establecida en la calle de Fuenterrabía, número 7, con la remuneración anual de 500 pesetas por razón de dicho cargo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio. Señor Delegado regio de Primera enseñanza de esta Corte.

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Bellpuig (Lérida), y la reclamación formulada por D. Rafael Pardos Traid:

Resultando que por Orden de 28 de Abril de 1920 se nombró, con carácter provisional, Director de la Escuela graduada de niños de Bellpuig (Lérida) a D. Manuel Brunet Escoté, por ser el único concursante que reunía las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª:

Resultando que contra el expresado nombramiento reclama D. Rafael Pardos Traid, alegando su derecho preferente, por estar comprendido en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª:

Resultando que al tiempo de publicarse la convocatoria no estaba el Sr. Pardos Traid en posesión de ninguno de los títulos exigidos en la condición 2.ª de las determinadas en el artículo 88 del Estatuto, si bien hizo el depósito de él en la Normal de Maestros de Zaragoza el 6 de Abril último:

Considerando que, no pudiendo los concursantes alegar condiciones distintas a las que en ellos concurrían al tiempo de publicarse la convocatoria, el Sr. Pardos no está incluido en la condición 2.ª:

Considerando que D. Manuel Brunet Escoté reúne la condición preferente, respecto al reclamante y a los demás concursantes, de estar incluido en las 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación formulada por D. Rafael Pardos Traid y nombrar, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Bellpuig (Lérida) a D. Manuel Brunet Escoté, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. José García y García, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Huelva y Vocal suplente de ese Tribunal de oposiciones; por don Pío Frías Espinosa, Profesor de la Escuela de Burgos y también Vocal suplente de ese Tribunal, y por don Antonio Gil Aragües y D. Domingo Lozano Martínez, solicitando se les admita la renuncia del cargo de Jueces del mismo, alegando, el primero de ellos, que es opositor a la plaza que se trata de proveer, y los otros tres, motivos de salud que les impiden desempeñar el cargo para que han sido designados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que han presentado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1920. El Director general, Poggio.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Peñalva y Conde contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 2 de Diciembre último, que denegó su petición de que le sean abonados para todos los efectos de su carrera los tres años de su permanencia en el Ejército.

como servidos interinamente, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“La Dirección general desestimó la primera instancia del señor Peñalva, diciendo “que se oponía a lo solicitado el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y cuantas disposiciones anteriores han regulado el ingreso en propiedad de los Maestros interinos”.

El recurrente se limita en su nueva instancia, copia de la desestimada, a exponer que, habiendo tenido que incorporarse al servicio militar activo, siendo destinado al Ejército de España en Africa, se vió obligado a abandonar la Escuela de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), que venía regentando interinamente, y que al ser licenciado solicitó y obtuvo la Escuela de Guardo (Palencia).

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado, en su reclamación, no aduce nuevos argumentos que tiendan a desvirtuar los fundamentos de la Orden marginal recurrida, entienden que procede confirmar la citada Orden de 2 de Diciembre de 1919, pero que, tratándose de un recurso de alzada, debe oírse, antes de resolver en definitiva, el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.

Esta Comisión, de acuerdo con los anteriores informes, opina que no ha lugar al recurso.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños número 3 de Linares (Jaén), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Ramón López Gallego, número 4.164 del Escalafón general del Magisterio; D. Manuel Gascón López, número 1.227; D. Her-

minio González Cano, número 2.229; D. Antonio Rodríguez Hernández, número 613; D. Marcos Martínez Carrillo, número 4.335; D. Luis Alonso Vázquez, número 182; D. Alfonso Tomás García Moreno, número 11.614; don Juan Sánchez Villegas, número 2.999, y D. Miguel Melendo Cruz, sin número en el Escalafón,

Teniendo en cuenta que D. Luis Alonso Vázquez, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª y 6.ª, y que dicho Sr. Alonso Vázquez ha sido propuesto para la Dirección de la Escuela graduada de niños del tercer distrito de Oviedo,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños número 3 de Linares (Jaén) a D. Luis Alonso Vázquez, y que a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, quedando obligado el señor Alonso Vázquez a manifestar dentro del referido plazo, la Dirección de graduada que acepta, a fin de cerrar la propuesta en el concurso de la que renunciare al proceder al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio. Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder a D. José Román Vela, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, treinta días de licencia por enfermo, con todo el sueldo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y disposiciones complementarias.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe del servicio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.